



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

3058/2021 Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: MORENO, SANDRA ARACELI s/INFRACCION LEY 23.737

San Miguel de Tucumán, doce días de junio de 2026.- JP

**Y VISTO:**

Para resolver la solicitud de prisión domiciliaria efectuada en favor de José Luis González.

**Y CONSIDERANDO:**

I.- Que el defensor Coadyuvante a cargo de la Unidad de Control de Ejecución de las Penas Privativas de la Libertad, ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, Lucas Safarsi, solicita que se disponga la detención domiciliaria José Luis González, atento a que el nombrado se encuentra alojado en la Comisaría 3ra de la Policía de Tucumán a disposición del TOCF de Tucumán. hace más de 2 años y 8 meses, lo que no solo configura agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención, sino que directamente pone en riesgo la integridad física y psíquica, por lo que, en virtud de lo dispuesto en los arts. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; 2 y 10 .1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 5, 11 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y 1, 12 y 13 de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles y degradantes, corresponde y deviene obligatorio hacer cesar de inmediato, o bien concediendo el arresto domiciliario aquí solicitado, u ordenando alguna medida que morigere las condiciones de detención (el traslado a un establecimiento penitenciario provincial).

A los fines denuncia domicilio en la casa de la Sra. Sandra Araceli González, ubicada o la casa ubicada en Pasaje Benjamín Paz 1525 – Barrio



Samoré, San Miguel de Tucumán (altura calle La Plata 2755 de la ciudad de San Miguel de Tucumán

**II.-** Corrida vista al Sr. Fiscal General, dictamina que no corresponde acceder al arresto domiciliario solicitado para José Luis González, dado que su situación no encuadra en ninguna de las previsiones del artículo 32 de la Ley 24.660, modificado por el artículo 1º de la Ley 26.472.

**III.-** Sustanciada la presente incidencia corresponde tener en cuenta en primer lugar que a José Luis González fue condenado, mediante sentencia de este Tribunal Oral de fecha 15 de marzo de 2024, a la pena de CUATRO (04) AÑOS y CUATRO (04) MESES DE PRISION, MULTA DE CUARENTA Y CINCO UNIDADES FIJAS (45 UF ley 27.302), ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, por ser autor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, previsto y penado por los art. 5 inciso “c”, de la Ley 23.737, declarándolo REINCIDENTE (art. 12, 29 inciso 3º, 40, 41 y 50 del Código Penal de la Nación; art. 5 inciso “c” inc. “c” de la Ley 23737 y art. 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Que en fecha 08 de abril de 2025 en autos principales se practicaron los cálculos de la penas y planilla de costas procesales del cual surge que González cumpliría pena impuesta el día 31 de julio de 2026.

Así también el 25 de marzo de 2025, conforme resolución en Incidente N° 7 se le otorgó salidas transitorias del nombrado.

**IV.-** Debe recordarse que el arresto domiciliario es una modalidad de cumplimiento de la pena de carácter excepcional (rompe una regla) que nuestro legislador positivizó respecto de grupos de condenados que merecen una especial protección, que tornan inconveniente la ejecución efectiva de la pena.

Así, el art. 32 (art. 10 del C.P.) en realidad legisla diversos supuestos excepcionales con el fin de preservar la vigencia de distintos principios legales; algunos se estructuran a partir del principio de humanidad y en la consecuente prohibición de penal o tratos inhumanos, crueles o degradantes (art. 18 CN, 5.2





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

CADH, 10 PIDCP y 25 DADDH) y en el derecho fundamental a la salud que se debe reconocer a favor de cualquier persona (Art. XI DADDH, 25 DUDH, 12 PIDESC y 5.e. IV Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial), así ocurre, en las hipótesis previstas por los incisos “a”, “b”, “c” y “d”; mientras que en otros casos se tiene en cuenta, primordialmente, el principio de la no trascendencia de la pena a terceras personas (art. 5.3 CADH) y los derechos que especialmente se deben reconocer con relación a la maternidad, la infancia y las personas que sufren alguna discapacidad (art. 75 , inc. 23 CN, VII DADDH, 25 DUDH, 10 PIDESC, 12.2 Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas contra la Mujer, 24.2 “d” y 27.1 de la CDN y 1, 2 3, 4 y 28 de la CDPD), supuestos contemplados por los incisos “e” y “f”.

En el sub lite los principios en crisis son el de humanidad.

V.- En esa inteligencia, de las constancias acompañadas, se puede advertir que no queda acreditado una situación de vulnerabilidad que los posicione en un estado de gravedad insalvable. Si bien se tiene por cierto que debe tenderse a que las penas privativas de la libertad deban cumplirse en establecimientos carcelarios, también es cierto que si no median situaciones comprobadas de apremios por parte de las autoridades que vigilan el encierro de los penados ni condiciones que agraven su situación de salud, etc., lo solicitado por la defensa no puede tener acogimiento favorable, en tanto la calidad del alojamiento no es una de las hipótesis previstas en la norma del art 32 de la ley 24660 (ni la del art 10 del CP) y por esa razón carece de amparo legal.

VI.- Finalmente, en tanto el condenado José Luis González se encuentra actualmente detenido en la Comisaría de 3ra de la Policía de Tucumán, corresponde disponer su inmediato alojamiento en una Unidad carcelaria del Servicio Penitenciario Federal o en el Servicio Penitenciario de la Provincia de



Tucumán, en calidad de detenido en cumplimiento de pena, comunicado y a disposición de este Tribunal Oral por ser autor penalmente responsable del delito previsto y penado por el Art. 5° Inc. “c” de la Ley 23.737 en lo que se refiere a tenencia de estupefacientes con fines de comercialización.

A tal fin deberán arbitrarse con carácter de urgente, los medios necesarios para efectivizar el traslado y alojamiento definitivo del condenado González en una Unidad carcelaria Federal o de la provincia de Tucumán para el cumplimiento de pena.

Lo expresado encuentra acogimiento favorable en la ley y permite lograr, por una parte, el cumplimiento de la pena en la forma en que fuera impuesta y por el otro, preservar la condición de dignidad del penado de mención.

Por todo lo expuesto se RESUELVE:

**1°) NO HACER LUGAR** al pedido de arresto domiciliario incoado por la Defensa de José Luis González, por no tener amparo legal, conforme se considera. (art. 10 CP, arts. 32 y ccdtes. de la Ley 24.660).

**2°) DISPONER** su inmediato alojamiento de en una Unidad carcelaria del Servicio Penitenciario Federal o en el Servicio Penitenciario de la Provincia de Tucumán, oficiándose a sus efectos.

**3°) PROTOCOLÍCESE – HÁGASE SABER**

